Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Agosto 23 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1040

REF: Ord. Lab. De 1ª. De DORA INES BASTIDAS ARANGO Vs. FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO CAPITULO CARTAGO.
RAD: 2021-00156-00

Cartago, V, Agosto treinta y uno de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones reintegro y pensión sanción, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre los conceptos reclamados.

b) La pretensión 2 de condena deberá de dividirse en 2 nuevos pedimentos uno como principal y el otro como subsidiario de la siguiente manera: principal *"Al pago de los salarios y prestaciones sociales y económicas dejados de percibir, sin solución de continuidad por todo el tiempo que permaneció cesante, contados desde el día 21 del mes de febrero de 2.020 a la fecha de su reintegro, así como los valores dejados de pagar al Sistema de Seguridad Social Integral compuesto por salud, pensión, aportes a riesgos laborales y los demás servicios sociales complementarios desde el año 2.020 y hasta la fecha de su reintegro."*, y como subsidiaria *"si en gracia de discusión, no se ordenare el reintegro de la señora DORA INES BASTIDAS ARANGO; se reconozcan y paguen a la demandante, los valores señalados, desde febrero de 2.020, hasta febrero de 2021, fecha en la que se configuró el despido sin justa causa."*.

c) Los hechos 28, 29, 30 y 31 de la demanda, no se entienden como fundamentos facticos sino como pedimentos, por lo que deberá la togada redactarlos nuevamente adecuándolos.

d) Se observa que se pretende llamar como litisconsorte necesario a la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO BOGOTA CUNDINAMARCA, sin que en la misma se argumente el porque se solicita, por lo que deberá la togada indicar la cusa para traer a dicha entidad a juicio.

e) No se aportó con la demanda, el documento relacionado como cedula de ciudadanía de DORA INES BASTIDAS ARANGO, por lo que deberá la togada allegarla con la subsanación de la demanda.

f) No se aportó con la demanda la dirección de correo electrónica o física de la demandada, pues se observa que en el capitulo de notificaciones de la demanda coloco los datos de la demandante, por lo que deberá la togada corregir dicha falencia.

g) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

h) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

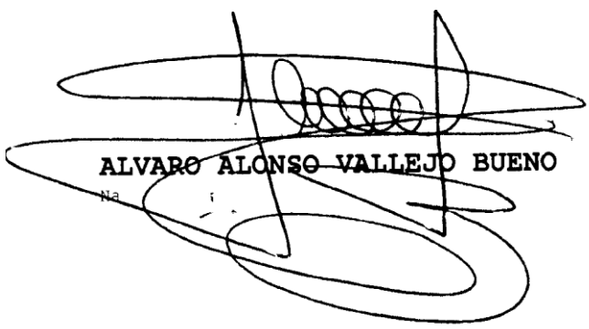

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 145

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 01 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para la parte demandante subsanara la demanda, sin que lo hubiera hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Agosto 23 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1036

REF: Ord. 1a. Inst. de EFRÉN NARANJO MARÍN Vs. CONTEGRAL S.A.S.
RAD: 2021-00141-00

Cartago, Agosto treinta y uno de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que ello hubiese ocurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Rechazar la anterior demanda.

2°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

3°- Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. 251.121 del C.S. de la J., y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. 243.047 del C.S. de la J., como apoderados judiciales del demandante señor EFRÉN NARANJO MARÍN, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 145

El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 01 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para la parte demandante subsanara la demanda, sin que lo hubiera hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Agosto 23 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1037

REF: Ord. 1a. Inst. de GILBERTO ALEJANDRO GÓMEZ PELÁEZ Vs. CONTEGRAL S.A.S.
RAD: 2021-00142-00

Cartago, Agosto treinta y uno de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que ello hubiese ocurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Rechazar la anterior demanda.

2°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

3°- Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. 251.121 del C.S. de la J., y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. 243.047 del C.S. de la J., como apoderados judiciales del demandante señor GILBERTO ALEJANDRO GÓMEZ PELÁEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 145

El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 01 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para la parte demandante subsanara la demanda, sin que lo hubiera hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Agosto 23 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1038

REF: Ord. 1a. Inst. de FRANCISCO MOSQUERA Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00143-00

Cartago, Agosto treinta y uno de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que ello hubiese ocurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Rechazar la anterior demanda.

2°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

3°- Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. 251.121 del C.S. de la J., y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. 243.047 del C.S. de la J., como apoderados judiciales del demandante señor FRANCISCO MOSQUERA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 145

El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 01 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para la parte demandante subsanara la demanda, sin que lo hubiera hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Agosto 23 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1039

REF: Ord. 1a. Inst. de HENRI JOHANNY RIVAS PEÑALOZA Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00144-00

Cartago, Agosto treinta y uno de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que ello hubiese ocurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Rechazar la anterior demanda.

2°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

3°- Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. 251.121 del C.S. de la J., y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. 243.047 del C.S. de la J., como apoderados judiciales del demandante señor HENRI JOHANNY RIVAS PEÑALOZA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 145

El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 01 DE 2021

EL SECRETARIO _____